

**REGISTRO OFICIAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA**:

(Real Decreto *448/2020, de 10 de marzo y Orden Foral 214 del 5 de abril del 2011*)

Mediante el real decreto 448/2020, de 10 de marzo, se caracteriza y se regulan las condiciones básicas para la inscripción de maquinaria agrícola. La inscripción de una máquina en el ROMA deberá realizarse de forma obligatoria, cuando se dé una de las siguientes situaciones:

* Incorporación de maquinaria nueva a la actividad agraria.
* Incorporación de maquinaria usada procedente de otros países.
* Incorporación al sector agrario, procedente de los sectores de obras y servicios.
* Cambio de titularidad, sin modificación de su uso o destino. Las máquinas que provienen de herencias se inscribirán en el ROMA siempre que la persona heredera reúna alguna de las características indicadas en el artículo 17.4; en caso de no ser así, dicha máquina se dará de baja temporal hasta que se produzca la venta, siendo la transferencia de la titularidad directamente al nuevo comprador.
* Alta de máquinas en uso. Solo de aplicación para equipos relacionados en el anexo II, letra I) y los equipos contemplados en la disposición transitoria segunda.
* Otros motivos.

En el anexo II de dicho decreto y en la orden foral nº 214 se detallan los grupos de máquinas de inscripción obligatoria:

1. Tractores agrícolas y forestales de cualquier tipo y categoría.
2. Motocultores.
3. Tractocarros.
4. Máquinas automotrices de cualquier tipo, potencia y peso.
5. Máquinas remolcadas.
6. Remolques agrícolas.
7. Cisternas para el trasporte y distribución de líquidos.
8. Equipos de tratamientos fitosanitarios remolcados o suspendidos, de cualquier capacidad o peso, así como los pulverizadores de arrastre manual (carretilla) con depósito de más de 100 litros.
9. Equipos de distribución de fertilizantes remolcados o suspendidos, de cualquier capacidad o peso.
10. Esparcidores de purines y accesorios de distribución localizada de purines. Cuando el esparcidor de purín vaya equipado con elementos o sensores que gestionen o mejoren la distribución, el fabricante o representante legal cumplimentará el anexo VI.
11. Las máquinas no incluidas en algunos de los apartados anteriores, para cuya adquisición se haya concedido un crédito o una subvención oficial, siempre que cumplan lo establecido en el artículo 2.
12. Aquellas máquinas agrícolas no contempladas anteriormente y que determinen las comunidades autónomas, previa comunicación de dicha determinación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.